



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0182/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0182/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada del ITP de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [...].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de datos personales que no corresponden con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, Improcedente, Ampliación, No Corresponde, Acceso, Datos Personales, Dictamen, Incapacidad, Permanente, Invalidez, Dictamen Viudez, Orfandad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0182/2025

SUJETO OBLIGADO:Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0182/2025**, interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090168025000495**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso de datos personales y requirió, lo siguiente:

Solicito copia certificada del ITP de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [...]
Acredito el vínculo con los documentos que anexo a la presente solicitud ID [...]
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Modalidad de Entrega:

Copia Certificada.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dos de abril, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **S/N**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su solicitud de acceso a datos personales, informo a usted que se ha emitido una respuesta.

La información le será otorgada previa acreditación de su identidad tal como lo estipula el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y previo pago de derechos, en cumplimiento al artículo 249 fracción I Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; el recibo de pago lo puede consultar en el propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

El cual una vez pagado deberá notificarlo a esta Unidad de Transparencia por este mismo medio, una vez notificado, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días hábiles para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, para recoger su respuesta deberá presentarse a la Unidad de Transparencia, disponible en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA. - Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en fecha 07.04.2025

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión el escrito libre, por medio del cual señaló sus motivos de inconformidad, en los términos siguientes:

[...]

[REDACTED] por mi propio Derecho, y en representación de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [REDACTED] señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal, incluso para imponerme de actuaciones, el ubicado en calle [REDACTED] y/o al correo electrónico [REDACTED] correo activo a nombre de la suscrita, así como número telefónico [REDACTED] autorizando para oírlos en mi nombre y recibirlos, en términos de Ley al Licenciado en Derecho [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo que establece el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la Respuesta emitida en fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, mediante oficio CPPA/DG/DOSS/1085/2025 dentro del número de folio acumulados que al epígrafe se enuncian, la cual me fue notificada en fecha siete de abril del dos mil veinticinco.

Sin embargo, derivado a mi solicitud de fecha once de marzo del dos mil veinticinco, personal de la unidad de transparencia u oficina habilitada, le externe mi inquietud respecto del deceso de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [REDACTED] y que solicitaba algún dictamen de mi pensión de viudez y orfandad; por lo que dicho personal me dice que debo de solicitar lo siguiente:

"... Solicito copia certificada del ITP de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [REDACTED] [REDACTED] Acredito el vínculo con los documentos que anexo a la presente solicitud ID [REDACTED] ..."

Por lo consiguiente me dan Respuesta:

"... Posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos vigentes de esta Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud, se informa que no se ha encontrado ningún antecedente que sustente o fundamente valoraciones médicas en las que la capacidad residual para el trabajo se encuentren disminuidas a causa de una enfermedad crónica degenerativa, las cuales deriven o resulten en la Emisión de un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente o por invalidez, a nombre del finado [REDACTED] ..."

Atendiendo la respuesta, que en efecto NO es lo que solicito y derivado por la mala orientación por parte de su personal digno a su cargo, y el desconocimiento del mismo, en este acto solicito amablemente haga efectiva la Suplencia de la deficiencia de la queja; es decir supla dicha deficiencia y se me dé respuesta de mi dictamen de viudez y orfandad ya que mi difunto esposo quien en vida se llamaba [REDACTED] falleció a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos de servicio. Misma respuesta supra citada me causa los siguientes:

AGRAVIOS.

ÚNICO.- Me causa agravio derivado que dicha consulta y la entrega de esta, es inexistente por ser errónea dado que no resuelve mi petición y conculca mi esfera jurídica.

Continuando en este tenor, los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos ha pronunciado las Garantías Judiciales e Igualdad ante la ley para su administración, por ello las condiciones de desigualdad que imperan en las acciones ejecutadas por el Director de la Comisión de Honor y Justicia y el mismo Órgano Colegiado, quienes debieron salvaguardar mis derechos humanos de mujer y subordinada de conformidad con el artículo 1 párrafo tercero de nuestra carta Magna que a la letra reza:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Sirve el tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1717

Tipo: Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulte o entregue de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársele esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuerzan los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación administrada de los citados preceptos se colige que la suplenia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiere en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuerzan tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Motivo por el cual en este acto solicito copias certificadas de mi Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad, ya que derivado a la respuesta errónea de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, con ello me fue coartado mi derecho al Acceso a la información, dejando en total estado de indefensión a la recurrente, lo que hago para los efectos legales a que se tenga lugar.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. COMISIONADA PRESIDENTA, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, interponiendo recurso de revisión en contra de la Respuesta de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, solicitando se tenga por considerada la suplencia de la deficiencia de la queja, y se emita una nueva respuesta solicitando copias certificadas de mi Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad.

SEGUNDO.- Se tenga por señalado el domicilio para los fines precisados, y a los profesionistas para su debida intervención que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO.
Ciudad de México a la fecha de su presentación.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El veintiocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción IV, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado. El doce de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CPPA/DG/UT/2020/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo el hoy recurrente presento ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0182/2025**, en el cual manifiesta textualmente:

VENTANILLA.- Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en fecha 07.04.2025

Es de aclarar que los agravios planteados por el [REDACTED] dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0182/2025**, son inoperantes, infundados y no motivados, ya que él ahora recurrente, refiere lo siguiente:

"Vengo a interponer recurso de revisión, contra de la respuesta emitida en fecha siete de abril del dos mil veinticinco, mediante oficio CPPA/DG/DOSS/1085/2025 dentro del número de folio acumulados que al epígrafe se enuncian, la cual me fue notificada en fecha siete de abril del 2025." En el cual señala "se me de respuesta de mi "dictamen de viudez y orfandad" "

Todo esto bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de Datos Personales, establecido en los artículos **49 y 51**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual es el siguiente:

Artículo 49.

Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud

Artículo 51.

Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, faculta a todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, para proteger y garantizar los Derechos Humanos desde sus respectivos ámbitos competenciales.

Esta reforma, no sólo implicó un cambio de denominación sino que con ella se creó un bloque de constitucionalidad integrado por la ley fundamental y por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Asimismo, significa que cuando en la resolución de un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Sirve de criterio orientador la siguiente Tesis Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

"Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto

*normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."*¹

Entonces, se puede afirmar que el principio pro persona tiene dos variantes:

Preferencia interpretativa. El intérprete debe preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho.

Preferencia de normas. El intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Así, el principio pro persona, coincide con la esencia de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para el hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior, coincide con los criterios jurisprudenciales dictados por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

"El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio."

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

"El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma

o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.” De lo expuesto se colige que cualquier Entidad con facultades decisorias o de imperium debe respetar el principio pro persona para que en la aplicación e interpretación de la norma siempre favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos. Por tanto, al momento de resolver no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que además se encuentra compelido a aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o convenciones internacionales cuando se traten temas que vinculen derechos humanos protegidos por esas disposiciones.

Es de señalar que el hoy recurrente, a través del Recurso en el que se actúan en sus manifestaciones cuestionado la veracidad de la respuesta brindada por esta Entidad, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia. Es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los **artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.

El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS

La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.²

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.³

En este orden de ideas y para mejor proveer los dichos antes mencionados, la solicitud en merito ingresada con la fecha **11 de marzo de 2025** que a la letra dicta lo siguiente:

*"Solicito copia certificada del ITP de mi difunto esposo quien en vida se llamaba [REDACTED]
[REDACTED] Acredito el vínculo con los documentos que anexo a la presente solicitud ID*

Así mismo esta Unidad de Transparencia turna el Recurso a la Dirección de Otorgamiento de Servicios de Salud, quien, dentro de sus atribuciones, tiene la información a lo que hoy se recurre.

"En la Dirección de Otorgamiento de Los Servicios de Salud, no se emite algún trámite o documento de nombre "Dictamen de Viudez y Orfandad", la determinación de un fallecimiento por actos e servicio, no es calificado ni determinado por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud.

Por otra parte, el recurrente, manifiesta su inconformidad por la respuesta otorgada a su solicitud de información, en la que expreso querer un dictamen médico de su esposo. Sin embargo, en sus escritos se desprende que realmente deseaba conocer el dictamen de viudez emitido por esta Entidad respecto a su situación de beneficiarios.

Esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud de la ciudadana en los términos exactos en que fue planteada conforme al principio de legalidad, es decir, que se entregó la información que fue solicitada de manera expresa: el dictamen médico correspondiente, no existiendo en ese momento petición alguna relativa al dictamen de viudez.

Sobre la presunta violación al derecho de acceso a la información, no se vulnero el derecho de acceso a la información, pues la autoridad no tiene la obligación de interpretar o corregir el sentido de una solicitud ambigua o errónea, sino de atenderla conforme fue formulada.

Aunado, bajo el principio de buena fe y en respecto al principio de máxima publicidad, esta Unidad esta en disposición de orientar al promovente para que formule correctamente su solicitud, en caso que desee conocer la Pensión por viudez correspondiente, o cual podrá gestionar en la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social.

De acuerdo Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la Sección Sexta de la Pensión de Viudez y Orfandad, en el artículo 55 que a la letra dice:

Artículo 55.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que fallezca tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en la parte proporcional que les corresponda. Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los familiares derechohabientes del elemento, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámite de pensión por viudez y orfandad;
- d).- Certificado y acta de defunción;
- e).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;
- f).- Acta de nacimiento de los hijos;
- g).- Identificación con fotografía de los beneficiarios,
- h).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud, Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja, y
- i).- Último comprobante de pago

De igual forma, en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en la página 77 y 78, nos menciona los requisitos de pensión por Viudez y Orfandad:

MANUAL ADMINISTRATIVO




- Copia simple del aviso de baja emitida por el sector;
- Original de la Hoja de Extracción de Antecedentes (Hoja de Servicios);
- Copia certificada del Acta de Matrimonio del Elemento;
- Copia certificada del Acta de Defunción;
- Acta de matrimonio o juicio de jurisdicción voluntaria que acredite el concubinato, según sea el caso;
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Esposa o Concubina y de los hijos derechohabientes del Elemento;
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Esposa o Concubina y de los hijos derechohabientes del Elemento;
- Copia simple de identificación oficial de los derechohabientes;
- Copia de identificación oficial del elemento fallecido (Expedida por el Instituto Nacional Electoral o la Corporación), o documental original del pensionado fallecido;
- Copia simple del último Comprobante de Pago;
- Copia simple de Comprobante de Domicilio no mayor a tres meses;
- Cuando se trate de fallecimiento en acto del servicio o riesgo de trabajo, además de lo anterior también se deberán integrar los siguientes documentos:
- Copia del parte informativo que especifique que el elemento se encontraba en servicio y los hechos del fallecimiento;
- Copia de la fatiga;
- Copia Certificada de la Acreditación Previa;
- Copia del Certificado de Análisis Toxicológico;
- Clave Óptica de Registro de Población (CURP) en su caso de la esposa, concubina e hijos derechohabientes;
- Constancia de Situación Fiscal (expedida por el SAT).

Finalmente, la Pensión por Viudez y Orfandad se divide en dos, y son los siguientes:

A) PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD POR TRANSFERENCIA, PENSIONADO

- Original de acta de nacimiento
- Original de acta de defunción
- Original de acta de matrimonio actualizada (no mayor a seis meses) o juicio jurisdiccional para demostrar concubinato

- Original de acta de nacimiento de la esposa, concubina e hijos derechohabientes del titular
- Copia simple de identificación oficial de los derechohabientes
- Credencial original del pensionado fallecido
- Compa simple del último comprobante de pago
- Copia simple del comprobante de domicilio (no mayor a 3 meses de antigüedad)
- Copia del CURP de la esposa, concubina e hijos derechohabientes del titular Constancia de RFC (expedida por el SAT) de la esposa o concubina

B) PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD POLICIA ACTIVO.

- Copia simple del oficio de baja emitido por el Sector
- Original de la hoja de extracto de antecedentes (hoja de servicio, documento que se tramita en la ventanilla única de la Policía Auxiliar en zaragoza #280)
- Original del acta de nacimiento del fallecido
- Original del acta de defunción
- Original del acta de matrimonio actualizada (no mayor a 6 meses) o juicio jurisdiccional para demostrar concubinato
- Original de acta de nacimiento de la esposa, concubina e hijos derechohabientes del titular
- Copia simple de identificación oficial de los derechohabientes
- Copia simple de identificación del fallecido (expedida por el INE o la corporación)
- Copia simple del último comprobante de pago
- Copia simple del comprobante de domicilio (no mayor a tres meses de antigüedad)
- Copia del CURP de la esposa, concubina e hijos derechohabientes del titular
- Constancia de RFC (expedida por el SAT) de la esposa o concubina

Finalmente, esta Unidad de Transparencia jamás, negó el acceso a la información, acorde al origen de su solicitud la hoy recurrente solicito el ITP de su fallecido esposo.

Esta entidad turno al área competente quien podría tener la información en específico a la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud quien realiza los ITP o Dictámenes de Invalidez.

En la CAPREPA (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México), el dictamen de invalidez, también conocido como dictamen ITP (Invalidez Total y Permanente), es el documento que determina si una persona está incapacitada para trabajar debido a una enfermedad o condición médica que le impide realizar sus funciones laborales.

Ahora bien, la recurrente en el cuerpo de que su queja, menciona que ella quiere el Dictamen por Viudez, esta Entidad no genera Dictámenes sino Pensiones por Viudez.

En este entender:

1. Se le solicita al Organismo Garante, que dicho recurso de revisión sea sobreseído acorde al artículo. 101

El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

2. Se le invita a la Recurrente, que acuda a la Entidad con los documentos que anteriormente se mencionan acorde al Status en el que se encontraba el de *cujus* es decir si falleció siendo policía activo o pensionado.

Acudirá de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas de 16:00 a 17:30 horas en el Área de Atención Ciudadana en la dirección de C. Dr. Lucio 220, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, CDMX. Para dar inicio a su trámite de pensión por viudez.

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

1.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se previno en tiempo y forma la solicitud de acceso a Datos Personales de folio **090168025000495**.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se previno en tiempo y forma la solicitud de información pública número **090168025000495**.

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, solicito se declare improcedente dichos agravios y sea sobreseído, lo anterior en estricto sentido del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.-Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas que se citaron, en los términos propuestos.

TERCERO.-Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el presente ocuroso

CUARTO.-Previos los trámites legales, sobresea el presente recurso, propuesto en el presente asunto.

QUINTO.- Señalar fecha y lugar para conciliar con el Ciudadano.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

[...][Sic.]

VI. Cierre de Instrucción. El trece de mayo, esta Ponencia, tuvo al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que **la parte recurrente** no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se declara precluido su derecho para tal efecto.**

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

18

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en sus fracciones II y V, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

[...]

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Datos, el recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir que la Parte Recurrente, **no acompañó** a su recurso de revisión **los documentos con que acredita su identidad** como **persona vinculada a la persona fallecida**, ni acreditó la identidad y personalidad de su representante legal, de acuerdo con los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**⁴, los cuales señalan que:

[...]

Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 77. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Datos, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

⁴ Consultable en: <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios y los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditara con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por la autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, su identificación oficial vigente y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

[...]

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 84. En términos del artículo 47 último párrafo de la Ley de Datos y su correlativo en los presentes Lineamientos, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial vigente de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

[...]

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante.

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;
- II. Identificación oficial vigente del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

[Sic.]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de acceso a Datos Personales, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante, petición copia certificada del ITP de su difunto esposo quien en vida se llamaba [...]
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante, lo siguiente:

"... Posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos vigentes de esta Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud, se informa que no se ha encontrado ningún antecedente que sustente o fundamente valoraciones médicas en las que la capacidad residual para el trabajo se encuentren disminuidas a causa de una enfermedad crónica degenerativa, las cuales deriven o resulten en la Emisión de un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente o por invalidez, a nombre del finado [REDACTED]."

- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

"Atendiendo la respuesta, que en efecto NO es lo que solicito y derivado por la mala orientación por parte de su personal digno a su cargo, y el desconocimiento del mismo, en este acto solicito amablemente haga efectiva la Suplencia de la deficiencia de la queja; es decir supla dicha deficiencia y **se me dé respuesta de mi dictamen de viudez y orfandad** ya que mi difunto esposo quien en vida se llamaba [...], falleció a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos de servicio. Misma respuesta supra citada me causa los siguientes:".

[...]

Motivo por el cual en este acto solicito **copias certificadas de mi Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad**, ya que derivado a la respuesta errónea de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, con ello me fue coartado mi derecho al Acceso a la información, dejando en total estado de indefensión a la recurrente, lo que hago para los efectos legales a que se tenga lugar.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, no se agravio por el contenido de la respuesta que le fue otorgada, sino, que con base en la respuesta realizó un pedimento informativo novedoso, al requerir que se le proporcionara **copias certificadas de su Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad**.

Lo solicitado	Agravios
Solicito copia certificada del ITP de su difunto esposo quien en vida se llamaba [...].	<u>Solicito copias certificadas de su Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad.</u>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el Sujeto Obligado, le entregue **copias certificadas de su Dictamen de Pensión de Viudez y Orfandad**, lo cual no fue incluido en su requerimiento original.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁵.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 100 fracciones II y V, de la Ley de Datos, toda vez que no se acreditó debidamente la identidad de la persona vinculada a la persona fallecida, así como de su representante legal, aunado a que la persona recurrente amplió su solicitud al interponer su recurso de revisión, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Datos, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracciones II y V de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.